

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 11
MADRID**

C/ VICENTE MUZAS,13

63600

N.I.G.: 28079 1 0010543 /2010

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 471 /2010

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a.

E D I C T O

Dª.MARIA LUISA PARIENTE VELLISCA, Secretario titular del Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid,

HACE SABER:

Que en este Juzgado, se tramitan autos de Juicio Ordinario 471/2010, en el que en fecha veintiseis de enero de dos mil once se ha admitido a tramite demanda presentada por ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA, y por 545 perjudicados mas, contra las entidades bancarias ARQUIA-CAJA DE ARQUITECTOS, BANCO DE GALICIA, BANCO GUIPUZCOANO, BANCO PASTOR, BANCO POPULAR, BANCO VASCONIA, BBVA, BANCO GALLEGO, CAJA INMACULADA, CAIXA GALICIA, CAIXA DÉSTALVIS DE GIRONA, CAIXA MANRESA, CAIXA NOVA, CAIXA ONTINYENT, CAIXA PENEDES, CAIXA RURAL DE BALEARS, CAIXA SABADELL, CAIXA TARRAGONA, CAJA CASTILLA LA MANCHA, CAJA CIRCULO CATOLICO DE OBREROS, CAJA DE AHORRO DE CATALUNYA, CAJA DE AHORRO DE EXTREMADURA, CAJA DE BADAJOZ, CAJA DUERO, CAJA ESPAÑA, CAJA GENERAL DE AHORROS DE CANARIAS, CAJA GRANADA, CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS, CAJA RURAL ARAGONESA Y DE LOS PIRINEOS (MULTICAJA), CAJA RURAL DE ASTURIAS, CAJA RURAL DE CUENCA, CAJA RURAL DE GRANADA, CAJA RURAL DE NAVARRA, CAJA RURAL DEL SUR, CAJA SEGOVIA, CAJA SOL, CAJA SUR, CAJALON, CAJAMAR, CELERIS SERVICIOS FINANCIEROS, CREDIFIMO CS, IPAR KUTXA, LA CAJA DE CANARIAS, SABADELL ATLANTICO, UNICAJA. interesando se dicte sentencia por la que se acuerde:

1º.- Declarar que las entidades financieras demandadas vienen incorporando en los préstamos y/o créditos hipotecarios sometidos a revisión las denominadas clausulas suelo (señaladas en el relato fáctico de la demanda), que son clausulas hipotecarias y/o cualesquiera clausulas limitativas del interés variable y/o que impongan barreras que impiden, dificultan o limitan de alguna forma la bajada del tipo de interés al que esté referenciado el contrato suscrito en los términos transcritos en esta demanda;

Declare que las denominadas clausulas suelo no respetan el equilibrio de las obligaciones y derechos del contrato (de préstamo y/o crédito hipotecario en el que están incluidas)



Madrid

ni consideradas individualmente ni en relación con las cláusulas techo;

Declare que las denominadas cláusulas suelo modifican y desvirtúan la naturaleza de los contratos de préstamo y/o crédito hipotecario en los que están incluidas al introducir excepciones que contradicen la regla general pactada (tipo de interés variable pactado);

Declare que las denominadas cláusulas suelo no han sido negociadas individualmente sino propuestas e incluidas unilateralmente por las entidades financieras demandadas;

Declare que las denominadas cláusulas suelo son abusivas; Y acuerde su cesación en los contratos de préstamo y/o crédito hipotecario en los que están incluidas, a los fines de restablecer el equilibrio de las partes, en particular en relación a la cesación en la aplicación a clientes que tengan la consideración de consumidores y usuarios.

2º.- Declare la nulidad de las cláusulas suelo, en el sentido de que se tengan por no puestas en los contratos en los que se hayan incluidas, teniéndolas por no puestas junto con aquellas conexas con las mismas y concordantes en relación a las siguientes entidades demandadas respecto de las cuales se ejercita la acción de nulidad.

3º.- Declare en relación a cada uno de los consumidores perjudicados por la inclusión y operatividad de la cláusula suelo la correlativa indemnizatoria por las diferencias que se acrediten en ejecución de sentencia (entre el índice de tipo de interés y la cláusula suelo aplicada) en concepto de cantidades indebidamente pagadas por los consumidores y usuarios e indebidamente cobradas por las entidades financieras, en relación a las entidades demandadas respecto de las cuales se ejercita la acción de nulidad.

Condene a la demandada a eliminar de todas sus escrituras públicas de hipoteca y a su costa, con inscripción de dichas escrituras en el Registro de la Propiedad que sea competente y a costa de las demandadas, las cláusulas declaradas nulas y se abstenga en lo sucesivo de utilizar las mismas.

Dicte mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la sentencia den el mismo.

Publique el fallo de la sentencia dictada, una vez firme junto con el texto de las cláusulas afectadas, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en un periódico de los de mayor circulación de la provincia correspondiente al Juzgado donde se hubiera dictado la sentencia, salvo que el Juez acuerde su publicación en ambos, con los gastos a cargo del demandado.

Imponga a la demandada una multa en la cuantía que estime oportuna, conforme a lo dispuesto en el apartado 2º del



artículo 711 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de nueva redacción según Ley 39/2002, de 28 de octubre, por cada día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia.

Condene a las demandadas a abonar a los consumidores perjudicados las cantidades a determinar en ejecución de sentencia sobre la base de las cantidades abonadas en exceso consistentes en la diferencia existente entre el tipo de interés pactado y el que haya sido satisfecho en aplicación de la cláusula suelo, con los intereses que legalmente correspondan desde que se hubiesen abonado. En la sentencia se establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 221.1 y 519 LEC.

Así mismo ha solicitado la medida cautelar consistente en la suspensión de dichas cláusulas.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha acordado llamar a este proceso a quienes sean titulares de préstamos y/o créditos hipotecarios que incluyan cláusulas que limitan el interés variable y/o que impongan barreras que impidan, dificulten o limiten de alguna forma la bajada del tipo de interés a que está referenciado el contrato suscrito ("cláusula suelo"), para que hagan valer su derecho o interés individual, en este procedimiento personándose con abogado y procurador, en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de 2 meses desde la publicación del presente, transcurrido el cual no se admitirá la personación individual de ningún perjudicado sin perjuicio de que estos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a los artículos 221 y 519 de esta Ley.

En MADRID , a tres de febrero de dos mil once .

LA SECRETARIO

